

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	MILTON REINALDO PLATA VACCA
RADICADO	2015-00317
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIMI ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del ejecutivo seguido en contra de MILTON REINALDO PLATA VACCA.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66685a928fe6cf8d710c4cb1ee39959ce8c7ae001a1c2dfc1d409889857e414**

Documento generado en 04/05/2021 07:57:49 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	EDGAR MOTTA RINCON Y OTRA
RADICADO	2017-00404
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de EDGAR MOTTA RINCON y NELLY DOLORES RUEDA QUINTERO.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd367c6a36346a8a6b2a3a974b997aab4ca7325ec15d4bca673c3d6ade453b**

Documento generado en 04/05/2021 07:58:24 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	YOAN SEBASTIAN PALACIO MARQUEZ Y OTRO
RADICADO	2017-00719
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **F. COMULTRASAN**, a través de mandatario judicial y en contra de **YOAN SEBASTIAN PALACIO MARQUEZ y WALTER MAURICIO PALACIO MARQUEZ**.

ANTECEDENTES:

Inicialmente el doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES**, en su condición de apoderado de la entidad F. COMULTRASAN, formula demanda ejecutiva en contra de **YOAN SEBASTIAL PALACIO MARQUEZ y WALTER MAURICIO PALACIO MARQUEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad financiera mencionada por la cantidad de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.463.643.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un pagaré No039-0078-002233010 otorgado por los demandados a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 26 de octubre del 2017 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **YOAN SEBASTIAL PALACIO MARQUEZ y WALTER MAURICIO PALACIO MARQUEZ** más los intereses moratorios desde el 6 de noviembre del 2016, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Por parte del señor apoderado actuante envió las citaciones correspondiente a los demandaos en las direcciones aportadas en la demanda y no fue posible su entrega debido a las devoluciones de Servicios Postales 472 de la ciudad donde indican que la dirección “No Existe”.

Ante lo anterior, se solicita el emplazamiento trámite que se realizó en debida forma incluyendo la publicación en el Registro de personas emplazadas con fecha 12 de junio de 2018, lo que conllevó a nombrarle un curador Ad-Litem asignación dada al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, quien al informarle el encargo se notificó en forma personal con fecha 21 de marzo de 2019 y propuso la excepción de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, que la hace exigible.

En cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares, de los cuales se decretaron medidas de dineros en entidades bancarias sin ninguna respuesta y el embargo de remanentes acogidos en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña en el radicado 2017-0002 del cual existe el oficio 4488 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Ahora, de la excepción de fondo propuesta se corrió traslado a la parte demandante sin que hubiera hecho uso de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo considerando que como no hay pruebas que practicar se ordena dictar sentencia anticipada de conformidad con el C.G. Proceso.

La **sentencia anticipada** es una figura que se encuentra actualmente regulada en el **artículo** 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los y a ello se procede previa las siguientes:

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley” (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Esto implica el estudio minucioso de las excepciones propuestas tan pronto se vaya a fijar fecha para la audiencia inicial, puesto que, de tener vocación de prosperidad al resolverlas, se evitaría el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o*

Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Cio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado a través de curador ad-litem propuso excepción de fondo de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, que la hace exigible, en consecuencia, debemos analizarla para lograr resolver si es dable o no ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Manifiesta el señor abogado defensor que en el pagaré allegado, como fundamento de recaudo ejecutivo, se tiene que mientras en dicho documento se advierte una obligación adquirida por sus representados, como capital, que es la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SENTENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (11.463.643.00), como allí se expresa, es el valor de capital, el libelista asegura que dicho título valor fuera aceptado por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00), dicha diferencia, en cuanto al valor real aceptado por los demandados, hace ambigua y por tanto no exigible la obligación por falta de claridad, situación que debe ser declarada en la sentencia correspondiente.

Analizada la excepción que presenta el señor abogado MUÑOZ VILLAMIZAR como curador Ad-Litem, observa el Juzgado que el pagaré 039-0078-002233010 aportado en la demanda tiene un valor de \$13.000.000.00 en su parte superior y luego en la redacción del mismo aparece la cantidad adeudada de \$11.463.643.00 que es el valor por el cual se libra mandamiento de pago como se solicita en las pretensiones. Que en los hechos se manifieste por el señor apoderado parte demandante que los demandados aceptaron en pagar incondicionalmente a la FINANCIERA COMULTRASAN la suma de \$13.000.000.00 es un valor que le fue desembolsado a los demandados, porque si miramos la relación de los pagos (folio 19) alcanzaron a cancelar 22 cuotas, omisión que el señor abogado no ilustró al Juzgado, en el resaltado de dicha relación aparece la cantidad adeudada de \$11.463.643.00, existe una carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré que fue aceptado por los demandados (folio 6), lo que significa para esta operadora judicial la obligación que se cobra si es clara, expresa y exigible, contrario a lo manifestado por el excepcionante.

De tal manera, no es procedente dar aplicación a la excepción de fondo de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, que la hace exigible, por lo explicado sin entrar en más detalles.

Se ordenará seguir con la ejecución de la obligación en contra de los demandados **YOAN SEBASTIAL PALACIO MARQUEZ y WALTER MAURICIO PALACIO MARQUEZ.**

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no probada la excepción de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, por lo expuesto en la presente providencia y por consiguiente, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YOAN SEBASTIAL PALACIO MARQUEZ y WALTER MAURICIO PALACIO MARQUEZ** a favor de **la FINANCIERA COMULTRASAN**. Por la cantidad de: **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DE PESOS M/CTE (\$11.463.643.00)**, representado en un pagaré, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre del 2017, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

CUARTO: Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495e096c90756c4839cc46c2c4216ad129f1f5b4ef132199eec7bdc3c3587f9**
Documento generado en 04/05/2021 07:59:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	LEIDY TATIANA RODRIGUEZ PACHECO Y OTRO
RADICADO	2018-00219
AUTO	AUTO

El señor abogado parte demandante solicita en su escrito requerir al secuestre ROBINSON SANCHEZ PARRA para que rinda un informe del estado actual del inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del ejecutivo de la referencia. Líbrese oficio

Además, el Juzgado observa en el expediente que se ha presentado un avalúo del bien de cautelas por el mismo secuestre, lo que lleva al Juzgado a solicitarle al señor abogado actor, explicación sobre dicho trámite, ya que en su oportunidad el Juzgado no se percató de este proceder, siendo improcedente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cccd5d221a1e3b818c72fe62923500de68cb931c77fc4b0998e0809112b63f**

Documento generado en 04/05/2021 08:00:27 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F, COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARIA TORCOROMA PERTEZ MENDEZ Y OTRA
RADICADO	2019-00272
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRES CIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$309.738.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

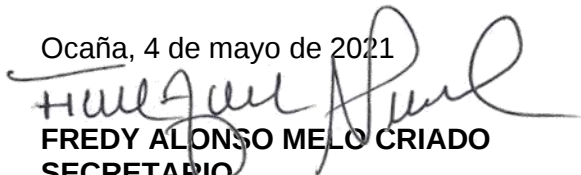

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$309.738.00
CORREOS	\$ 34.400.00
PAGO OPINION EMPLAZAMIENTO	\$ 65.000.00
TOTAL	\$409.138.00

SON: **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$409.138.00) MCTE.**

Ocaña, 4 de mayo de 2021


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F, COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARIA TORCOROMA PERTEZ MENDEZ Y OTRA
RADICADO	2019-00272
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$409.138.00) MCTE**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **5904434fa324a03a125e0f9a9b3209346b13323eabf6f294e85bb1c7c4ed4f8f**
Documento generado en 04/05/2021 08:00:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS HOYOS
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL ASOCOM Y OTRA
RADICADO	2021-00076
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.217.583.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.217.583.00
TOTAL	\$5.217.583.00

SON: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.217.583.00) MCTE.**

Ocaña, 4 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS HOYOS
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL ASOCOM Y OTRA
RADICADO	2021-00076
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.217.583.00) MCTE**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **46d5e74a18565fa88fb02409195783a19ecac0da8b8754553e0da756c69d7351**

Documento generado en 04/05/2021 08:01:31 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA Y OTRO
RADICADO	2021-00141
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Proveniente del señor abogado el original del Certificado de Libertad y Tradición donde se registra el embargo del bien inmueble de propiedad de LENIS SANCHEZ GARCIA dentro del ejecutivo referenciado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Agregar al expediente el escrito y anexo del Certificado de Libertad y Tradición donde se registra el embargo del bien inmueble de propiedad de CARMEN LEMUS distinguido con la matrícula inmobiliaria No 270-40954.
- 2.-Póngase en conocimiento de la parte demandante la información contenida en el documento enunciado, dentro del ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA y LENIS SANCHEZ GARCIA para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b4738f1e2d9d590a2773a289f4bba76481995d9f8677466087e15497ead13b**

Documento generado en 04/05/2021 08:02:07 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	LISETH TATIANA DUARTE AYALA
DEMANDADO	JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO
RADICADO	5449840030032021-00192
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, en calidad de apoderada según poder conferido por el doctor DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, en calidad de Representante Legal de la RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S. quien en el presente proceso actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro suscrito por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES(representante legal de AECSA S.A.) en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada JOSE MANUEL RUBIO GALLARDPO, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de la cantidad que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Del título valor allegado Pagaré sin número suscrito el 8 de octubre de 2018 (audio préstamo), acompañada a la demanda Ejecutiva satisface las exigencias previstas en el C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, para ser pagadero el 15 de diciembre de 2020, con sus intereses moratorios.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **A).-**la suma de

CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14.683.703.00), por concepto del capital insoluto de la obligación **B).**- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5df838b2c6bf5967c8ee9ea98b4e75d3ebcb5f1ee3d9245728d436fa080dc7**

Documento generado en 04/05/2021 08:02:38 AM